

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 18 DE MAYO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
54/2009	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en contra del Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2009.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</p>	<p>3 A 68</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
18 DE MAYO DE 2010.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

JUAN N. SILVA MEZA

AUSENTE:

SEÑORA MINISTRA:

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, asiente usted en el acta de hoy que en el brevísimo segmento previo de esta sesión, acordamos el orden de la discusión en este asunto de los temas que el día de ayer fueron propuestos por el señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre y abierta ya la sesión pública, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta relativa a la sesión pública número 56 ordinaria, celebrada el lunes diecisiete de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de la señora y señores Ministros el acta. ¿No hay observaciones? de manera económica les pido voto aprobatorio **(VOTACIÓN FAVORABLE)**
ESTA APROBADA EL ACTA SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
54/2009 PROMOVIDA POR EL
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE JALISCO, EN CONTRA DEL
PODER EJECUTIVO FEDERAL,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA
“MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL
MEXICANA NOM-190-SSA1-1999,
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.
CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA
DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, PARA
QUEDAR COMO NOM-046-SSA2-2005.
VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA
LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA
PREVENCIÓN Y ATENCIÓN” PUBLICADA
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN, EL 16 DE ABRIL DE 2009.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión del día de ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En términos de los comentarios previos a esta sesión pública, el tema que pondré a discusión de este honorable Pleno es el que fue planteado por el señor Ministro Aguirre Anguiano, en suplencia de la queja y que en resumen consiste en que la Norma Oficial Mexicana, cuya constitucionalidad impugnamos, no tiene justificación alguna en tratados internacionales y que inclusive la exposición de motivos que la sustenta se aparta de la verdad; motivo por el cual, desde su punto de vista, está viciada de inconstitucionalidad a lo largo de su contenido.

¿Quiere abundar en esta propuesta señor Ministro Aguirre?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí señor, lo único que quiero decir es lo siguiente: Pienso que no será discutible, que se trata la Norma Oficial de un acto administrativo y pienso que todos los actos administrativos necesitan tener adecuada fundamentación y motivación y de ser posible precisa motivación y no falsa motivación.

Aduje ayer tratados internacionales -y se me quedó en el tintero porque el tiempo se estaba consumiendo en una forma terrible para mí-, sin mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos más que como género, no como especie, su artículo 2.1. establece: “Que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida y que este derecho estará protegido por la ley”, en general desde el momento de la Convención; y por cierto, esta norma se invoca por la Convención Americana, pero se invoca al revés de lo que dice, ya sé que México hizo expresa reserva en cuanto al vocablo “generalidad” diciendo: Se hace una reserva interpretativa, porque en mi país que se trata de una República Federal, esto es tema propio de los Estados, en fin. Pienso que esto le dará más precisión a las objeciones que haría ayer y en general mi afirmación es todo acto administrativo debe fundarse y motivarse y la motivación no solamente es inexacta sino falsa. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración del Pleno el tema de si se suple o no la queja en los términos propuestos. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. El primer problema que se me presenta que no voy a hacer mayor tratamiento de él, es que realmente el Gobierno del Estado de Jalisco, por conducto de su gobernador, de su titular, en la demanda

que sometió a nuestra consideración, acepta la validez de la Norma Oficial Mexicana; es decir, parte del presupuesto que la Norma Oficial Mexicana existe, parte del presupuesto que la Norma es válida, y a partir de ahí genera sus argumentos que primordialmente lo vamos a discutir, -pienso-, en un rato, están destinados a cuestionar las relaciones competenciales entre la Federación y el Estado.

Entonces, prácticamente, —insisto—, toda la argumentación podría referirme a diversas partes de la demanda que he ido señalando, parte de esta idea.

Entonces, en principio me resulta complicado si el propio gobierno del Estado de Jalisco admite la validez de la Norma, que nosotros ahora, a cuento de una suplencia de queja o de una identificación de la cuestión efectivamente planteada, pensemos que esta Norma puede ser inválida.

Pero insisto, esto lo dejo como un problema secundario porque en ese sentido también debo reconocer y coincidir ahí sí con el Ministro Aguirre, que hemos sido bastante extensos o permisivos en la manera en la cual consideramos esta suplencia o la identificación de la cuestión efectivamente planteada.

Ahora, ya llegando a los argumentos del señor Ministro Aguirre Anguiano, tengo a la vista la Norma Oficial Mexicana la NOM-046-SSA2-2005 y quiero describir a ustedes, porque seguramente la tienen todos a la vista, cuál es la estructura de esta Norma que se está presentando.

También tendría yo una diferencia en si esto es una norma, un acto administrativo o una norma de carácter general, porque es una norma que rige situaciones generales, abstractas e impersonales,

pero tampoco creo que sea este el momento de discutir esa cuestión, no tendría ningún problema para efectos simplemente de la discusión, aun cuando mi percepción es que esta es una norma general y no un acto administrativo dar por satisfecha esta posición que nos plantea el señor Ministro Aguirre, como si fuera un acto administrativo, —insisto—, solamente para efectos argumentales.

La primera parte de esta disposición, nos dice: que el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, con fundamento en lo dispuesto en los artículos y genera toda su fundamentación, que básicamente está refiriéndose a la Ley Orgánica de la Administración Pública, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la Ley General de Salud, a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la Ley Federal de Metrología y Normalización, al Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, al Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, tiene a bien publicar esta disposición.

Después, hace una serie de consideraciones con fundamento en la Ley Federal de Metrología y Normalización, para ir determinando cuál es el procedimiento de creación.

Posteriormente, pasa a un prefacio en el cual se dice que la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana, se revisó a partir de la participación de las siguientes unidades administrativas e instituciones: La Secretaría de Salud, el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, etcétera, etcétera.

Posteriormente baja a un índice, este índice tiene un Apartado que es el 0. Introducción. Y en la introducción se habla del primer

párrafo del artículo 4º constitucional, del derecho a la salud, posteriormente se habla de una serie de cuestiones sobre la violencia familiar y sexual, se habla de enfermedades de transmisión sexual, la violencia y la promoción de la convivencia pacífica, etcétera.

Y en el último párrafo de esta introducción, se habla de lo que ayer muy puntualmente nos relataba el señor Ministro Aguirre Anguiano, en relación con los tratados internacionales.

Posteriormente viene el objetivo de la disposición, el campo de aplicación, las referencias, las definiciones, las generalidades los criterios específicos, los registros de información, la concordancia con normas internacionales y mexicana, la bibliografía, la observancia de la norma y la vigencia.

Si nosotros vemos la Ley de Metrología y Normalización, el artículo 3º, fracción XI, nos da la definición de lo que es una Norma Oficial Mexicana y el Capítulo II del Título Tercero que se refiere a normalización, nos habla de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas y ahí nos distingue en el artículo 40 las finalidades; en el 41 el contenido; en el 43 la participación; en el 44 el procedimiento de los anteproyectos; en el 46 la elaboración y modificación de estas normas y en el 47 los proyectos.

¿Por qué me interesaba destacar esto? Porque me parece que la Norma Oficial Mexicana –y hasta ahora no se ha dicho que no sea así– está realizada o está construida a partir de fundamentos jurídicos que son los que señalé en el comienzo, donde diversas normas son precisamente utilizadas para darle la fundamentación jurídica; y adicionalmente la norma está construida a mi parecer, adecuadamente con base en las normas aplicables de la Ley de Metrología y Normalización.

Si en una parte que tiene el carácter de introductorio sucediera lo que el Ministro Aguirre Anguiano nos señalaba ayer, no lo pongo en duda, simplemente es una hipótesis de trabajo, eso nos llevaría a concluir que la Norma Oficial Mexicana que estamos discutiendo ¿es inválida? y si es inválida, ¿por qué sería inválida si la fundamentación no es ésa? Tiene un apartado específico de fundamentación y esto se refiere a una parte introductoria donde se relatan una serie de elementos normativos –insisto– supongamos simplemente, hipotéticamente, que tuviera toda la razón el Ministro Aguirre y que esos tratados internacionales no estuvieran adecuadamente precisados o que se hubiera cometido una generalización o que inclusive se hubiera hecho una interpretación inadecuada, yo no podría –y creo que tampoco lo hizo el señor Ministro Aguirre– presuponer una mala fe de las autoridades; en todo caso lo dejaría en condiciones hipotéticas –insisto– como unos señalamientos generales.

De esos señalamientos generales en términos de los compromisos supuestamente internacionales, se derivaría la invalidez de la Norma Oficial Mexicana, cuando su fundamento normativo, su proceso de creación, los órganos participantes, etcétera, se realizaron adecuadamente conforme a la Ley de Metrología y Normalización, yo realmente lo encuentro muy difícil de aceptar.

Estamos en suplencia de queja; no sólo en esa suplencia de queja, tratando de articular o reconstituir lo que nos plantea la parte actora, sino adicionalmente, a partir de esa reconstrucción, tratando de identificar lo que nos parece a nosotros que son falsedades o que son elementos distorsionados o apreciaciones indebidas de los tratados internacionales.

Sintetizando: una consideración que no forma parte de la estructura normativa, sino que es simple y sencillamente una mención general

a partir de una serie de principios ¿nos puede llevar como Suprema Corte, en el ejercicio de una suplencia de queja a determinar la invalidez de una Norma Oficial Mexicana, cuando el fundamento, los órganos, los procedimientos y los contenidos son adecuados? A mí me parece que esto sí sería extralimitar en las funciones y por elementos accidentales de la construcción normativa, como podría ser en un proceso legislativo la exposición de motivos o alguna condición del dictamen, llegar nosotros a determinar la invalidez de esta disposición.

Yo por estas razones y pues habiéndome parecido muy interesante lo que el día de ayer nos señalaba el señor Ministro Aguirre, no lo comparto señor Presidente y creo que este argumento que en todo caso que se está introduciendo por suplencia de queja o cuestión efectivamente planteada, pues es infundado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor Presidente.

Como siempre la brillantez del señor Ministro Cossío se deja ver; pero sin embargo, yo entiendo que hay algún tipo de circularidad en sus argumentos.

Primero nos está –con todo respeto lo digo–

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, sí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Primero nos está manifestando que Jalisco parte de la base de que acepta la validez de la Norma Oficial Mexicana, ¡caray, caray! ¿Entonces qué está ejerciendo la acción de que hoy nos ocupamos, pidiendo que se

declare la invalidez de la norma? Yo creo que esto no se sostiene – cuando menos así lo veo yo–.

Se dice que se ha aceptado suplir la queja atendiendo a la cuestión efectivamente planteada y que aquí no existe planteamiento efectivo respecto a algo que se acerque al tema, no, hemos suplido la deficiencia de la queja aun en ausencia de cuestión efectivamente planteada en acciones de inconstitucionalidad.

Tercero. Se dice que de aceptar mi argumentación partiríamos de la base de la mala fe de las autoridades, y no sé si se implica de todas aquellas instituciones que colaboraron para la elaboración de la Norma Oficial Mexicana.

Yo creo lo siguiente: que hay que rechazar siempre que se trata de estos casos, el dicho popular que afirma “piensa mal y acertarás”, no, yo les considero a todos los intervinientes cuando menos buena fe, pero también estoy de acuerdo en algo, que muchas veces a fuerza de repetir una mentira acaba dándosele crédito de un apotegma indiscutible y de verdad entendida y consentida.

Yo creo que mucho de esto es lo que pasó, pero finalmente sostengo es un acto administrativo, así tenga el nombre de norma, no he oído por qué no es un acto administrativo, es un acto propio de la administración; y segundo, ha de fundarse y motivarse.

De los fundamentos no tengo duda de que son amplísimos los fundamentos, los aducidos algunos francamente inconsecuentes, pero finalmente tiene una súper abundancia de fundamentos; lo que yo critico es que las motivaciones precisamente vienen en el capítulo llamado introducción, esas son las motivaciones y no otras, y lo que le reprocho a la Norma Oficial, es falsa motivación, o cuando menos inadecuada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Levantó la mano señor Ministro Silva Meza?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, muchas gracias.

Aunque trataré de ser breve tal vez no lo logre, pero prácticamente es en función de lo que se ha venido discutiendo a partir del día de ayer y sobre todo y de manera destacada por los argumentos que ha venido señalando el señor Ministro don Sergio Aguirre Anguiano, argumentos que me han llevado para seguir estando de acuerdo con el proyecto sobre todo en este apartado que es el que lo detona, la aplicabilidad o no de los criterios anteriormente vertidos y que se expresan de la página cincuenta a la cincuenta y tres como él había señalado, y que lo llevan a hacer todo ese desarrollo de las normas de derecho internacional y los fundamentos, para él insuficientes, o que lo llevan a concluir en relación con la inconstitucionalidad por no estar suficientemente sustentada esta Norma Oficial Mexicana.

Yo quiero hacer énfasis en los antecedentes de la Norma Oficial Mexicana que estamos analizando, y en cierta manera detener mi reflexión en el importante contenido material que se ha venido recogiendo y que se ha venido desarrollando desde entonces, para inclusive a partir de esa visión pronunciarme en todos los argumentos en contra de aquella.

Me detengo, no sé si sea una objeción para efecto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Una pequeñísima moción, si me permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

En el tramo privado de esta sesión, en donde acordamos el método de discusión, dijimos que el tema del consentimiento o no de las normas oficiales precedentes sería para otro momento y oportunidad, si no pues yo hubiera tratado el tema con mucho gusto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, el tema ciertamente se va a suplir la queja por el motivo propuesto, pero yo ruego también que dejemos hablar con libertad a los expositores, porque a veces son argumentos que no son lo que se va a resolver pero que nos dan bases para la argumentación central.

Continúe por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente.

No hago ya algún comentario, lo ha hecho el señor Presidente, continúo, aunque sí hago comentarios.

En este sentido, en la exposición obviamente acudimos pues a una metodología para efectos de la misma, vamos, venimos, regresamos pero vamos a aterrizar en un lugar; en muchos de los casos partimos, inclusive del pronunciamiento previo y luego decimos por qué llegamos a ese lugar, creo que yo así lo he hecho ahora, he dicho que yo estoy de acuerdo con el proyecto, que no estoy de acuerdo con lo manifestado por el señor Ministro Aguirre Anguiano ayer y que para esos efectos participo a ustedes de las

reflexiones que he hecho para llegar a esas conclusiones, esto es lo que prácticamente he tratado de hacer y para esos efectos sin o prescindiendo del tema consentimiento solamente hago una referencia, vamos a decir histórica en el desarrollo de la integración del contenido material de una norma oficial mexicana que hoy analizamos en cuanto a su constitucionalidad en tanto que es uno de los temas o el tema destacado de esta controversia que ahora resolvemos.

Entonces decíamos, haciendo referencia así, prescindiendo de consentimientos, exclusivamente de los contenidos materiales, en tanto que para mí en esa lógica de análisis nos lleva a ciertas conclusiones para efectos de determinar su constitucionalidad; esto es, la norma oficial mexicana que se está impugnando modifica una diversa norma oficial identificada como Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, que tuvo como intención establecer criterios a observar en la atención médica y/o la orientación que proporcione al Sistema Nacional de Salud y a los usuarios que se encuentran involucrados en situaciones de violencia familiar.

Yo quiero insistir ¿por qué el énfasis en el desarrollo de los contenidos materiales? Porque dentro de la lógica de mis argumentos esto es lo que le va dando sustento y justificación; ahora, en la introducción de esa norma se sostiene que el gobierno mexicano da cumplimiento a los compromisos adquiridos en los foros internacionales en materia de eliminación de todas las formas de violencia, especialmente la que ocurre en el seno de la familia y contra la mujer, que se encuentran plasmados en la Convención, ya lo citaba ayer el señor Ministro Aguirre Anguiano, yo los cito ahora porque los cita la introducción de esa anterior norma oficial, ahora modificada y ya no las repito, van desde la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,

de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1979, hasta la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Beijing 1995, pasando por esos tratamientos.

Esta norma oficial, de ella se desprende que clarifica conceptos sumamente trascendentes como qué debe entenderse por grupos vulnerables así como cuáles son los factores que indican maltrato físico, psicológico y sexual, y esboza lo que comprende la violencia familiar, ése es el antecedente.

Dicha norma establece criterios y procedimientos a seguir, los cuales, desde mi punto de vista tienen dos finalidades esenciales: La primera. La atención oportuna y adecuada de las personas que se han visto involucradas en una situación de violencia familiar; y la segunda. Ir estableciendo un registro de los probables casos de violencia familiar. Este contenido refleja para mí, la importancia de la normatividad pues constituyó una primera herramienta de acercamiento del Estado a una problemática sumamente difícil de tratar y sobre todo de contabilizar, como es la violencia que se da en el seno familiar. Lo destacable entonces de esa norma es que sirvió de antecedente para la normatividad cuya constitucionalidad hoy ha sido controvertida y que constituye -como ya dijimos- una herramienta de acercamiento al tratamiento médico adecuado de grupos vulnerables.

Ahora bien, dentro de estos antecedentes destaco también como argumento que me llevan a mi conclusión, entre la publicación de la norma que se dio en mil novecientos noventa y nueve y la normatividad que hoy se impugna que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil nueve, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el año de dos mil siete, que es intermedia entre esas dos normas oficiales.

La aprobación de la ley en cuestión al igual que la norma anterior, antecedente, refieren como fundamento los diversos instrumentos internacionales ratificados por el Senado mexicano, así como la importante urgencia y necesidad de atender los derechos humanos fundamentales estableciendo definiciones, conceptos y procedimientos a seguir en tan importante problemática social.

Por la trascendencia de ese ordenamiento y por su relación con el tema —desde mi perspectiva— que hoy nos ocupa, es necesario también destacar que aquél tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia. Esto es, yo insisto, el énfasis que venimos haciendo sobre el desarrollo normativo que ha venido teniendo la norma que hoy analizamos, nos lleva a determinar esto y va engarzando precisamente los temas desde el punto de vista constitucional para llegar a una conclusión, como a la que llega el proyecto.

Las disposiciones de la ley en cuestión son de orden público, de interés social y de observancia general en la República mexicana. El ordenamiento a discusión —estamos hablando de la ley— aporta definiciones y conceptos en la materia; establece un procedimiento de órdenes de protección y de lo más relevante para nuestro análisis establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Apuntado esto, conviene referirnos al contenido material y al fundamento legal de la norma que analizamos.

Señalados ya los antecedentes de ésta, es necesario creemos, referirnos pues al contenido material que se especifica, ya lo ha

señalado también el Ministro Cossío ahora, en la introducción de la norma que nos ocupa y específico: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela las garantías y derechos específicos que se refieren a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y al establecimiento de condiciones para el desarrollo y desenvolvimiento de los individuos, familias, comunidades y pueblos indígenas. Que en el citado contexto se establece el derecho a la protección a la salud y a la plena igualdad jurídica de los hombres y las mujeres; no obstante, aún subsisten profundas inequidades entre ellos que propician situaciones de maltrato, violencia hacia los grupos de condición de vulnerabilidad en función del género, la edad, la condición física o mental, la orientación sexual u otros factores que se manifiestan cotidianamente.

Al igual que su antecesora —la norma impugnada— refiere que con la elaboración de ésta, el gobierno mexicano da cumplimiento a los compromisos adquiridos en los foros internacionales reseñando los instrumentos internacionales que ya se habían citado en la norma oficial anterior agregando: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de mil novecientos sesenta y seis.

La norma define términos y conceptos —de entre los que destacan— los de aborto médico, atención médica de violencia familiar o sexual, expediente clínico, grupos en condición de vulnerabilidad, refugio, maltrato físico, psicológico o sexual; también contiene previsiones y procedimientos a seguir para la detección de probables casos y diagnóstico para el tratamiento y la rehabilitación, para el tratamiento específico de la violación sexual y para la sensibilización, capacitación y actualización del problema.

Por la importancia que tiene para la solución de este asunto, conviene tener presente la normatividad en torno al tratamiento específico de la violación sexual contenida en la norma oficial mexicana que se estudia. En dicho apartado se sostiene que los casos de violación sexual son urgencias médicas y requieren de atención inmediata; que los objetivos de dicha atención son: estabilizar, reparar daños y evitar complicaciones a través de evaluación y tratamiento de lesiones físicas; promover estabilidad emocional de la persona garantizando la intervención en crisis y posterior atención psicológica. Se establece que las instituciones prestadoras de servicios de atención médica deberán —de acuerdo con esta norma— ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de ciento veinte horas después de ocurrido el evento la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método a fin de que la persona tome una decisión libre e informada. También deberán de informar los riesgos de infecciones de transmisión sexual y de la prevención a través de la quimioprofilaxis y de acuerdo a la evaluación del riesgo prescribir la profilaxis contra VIH Sida. Asimismo, deberán de registrar las evidencias médicas de la violación cuando sea posible y previo consentimiento de persona afectada.

Todo esto nos lleva a determinar que la norma que nos ocupa en ella se establecen los pasos a seguir técnicos para detectar, atender y canalizar a la autoridad competente los casos de violencia, ya sea familiar o sexual, física o mental hacia las mujeres.

Por todas estas consideraciones, tal vez pudieran abundar las consideraciones del proyecto, para nosotros nos lleva a coincidir que estamos hablando de cosas totalmente diferentes cuando se alude a los precedentes que se citan en este apartado, y la problemática de la norma oficial mexicana que ahora nos ocupa. No hablamos de aborto, hablamos de prevención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para información del Pleno, han pedido la palabra los señores Ministros Luis María Aguilar, Arturo Zaldívar y José de Jesús Gudiño, en ese orden les daré la palabra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Bueno, según entendí yo, primero teníamos que ver si iba a proceder la suplencia de la queja. Para eso habría que pensar si el examen que se hiciera respecto del tema propuesto podría tener un resultado eficiente, o bien, que no lo tuviera, aun cuando resultara fundado el argumento. Por ejemplo, sobre el resultado de los tratados internacionales como se propone; si ese argumento nos llevara realmente a un resultado sobre la constitucionalidad de la norma en análisis, pues entonces habría que acordar primero la suplencia de la queja, y hacer el análisis sobre ese punto.

Si así es, habría que pronunciarse respecto de estos argumentos en ejercicio de la suplencia de la queja.

Yo creo, desde mi punto de vista hasta ahorita, que no tiene objeto, porque aun suponiendo que se considerara indebida toda esa parte de la motivación que está en el último párrafo de la introducción, aun así, desde el punto de vista formal, sin hacer una valoración de los argumentos adicionales que están en esa introducción, desde el punto de vista formal existe una motivación de la norma, y esa motivación de la norma desde el punto de vista formal, no haría inconstitucional esta norma oficial.

Desde ese punto de vista yo creo que si hiciéramos el ejercicio de la suplencia de la queja previendo el resultado eficiente o no que pudiera tener este examen, podríamos concluir como pienso que no tiene ningún objeto el hacerlo, porque aun eliminando esa parte

diciendo que es totalmente indebida o inexacta, o como quieran decirle, de todos modos hay una motivación suficiente o al menos formalmente completa para sostener el principio de motivación de un acto administrativo.

Por otro lado, el Ministro Aguirre también, según entendí, plantea el tema que puede ser importante, como es si la norma oficial no es más que un acto administrativo o es también un acto diverso digamos de expediciones de normas generales y abstractas, que pudiera también de alguna manera, y que no está tampoco planteado específicamente en la controversia, que quizá pudiéramos también evaluar su procedencia.

Pero en relación con la motivación, y aun suponiendo eso, yo considero que no llegaríamos a ningún resultado eficiente porque habría una motivación formal que no haría per se inconstitucional esta disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo también me voy a ceñir a hablar exclusivamente si en este caso es procedente o no suplir la queja.

La Ley Reglamentaria establece en su artículo 40, que en todos los casos esta Suprema Corte de controversias constitucionales debe suplir la deficiencia en la queja, y así lo ha entendido esta Suprema Corte, realmente la Corte ha sido generosa en suplir la deficiencia de la queja, prácticamente en todos los casos en que alguna de las señoras o señores Ministros establece que hay algún argumento.

De tal manera, en principio, mi punto de vista sería que bastaría que un Ministro dijera: yo tengo un argumento que no está planteado,

que puede llevar a la inconstitucionalidad, a la invalidez del acto reclamado para suplir.

Sin embargo, el Ministro Cossío aporta un argumento muy inteligente que yo comparto, y que desde otra perspectiva el Ministro Aguilar también ha pronunciado.

Vamos a suponer que este argumento fuera fundado, este argumento, suplimos la queja y efectivamente la anomalía, el error que se le ataca al acto de autoridad o al acto impugnado, es realmente correcto, es cierto, es verídico, esto no conllevaría su invalidez, entonces sería, aunque fuera fundado, sería inoperante, sería innecesario, sería superfluo, ¿Por qué? Porque aquí hay dos cuestiones, si la norma oficial mexicana es un acto de naturaleza legislativa, es una norma de carácter general, que yo creo que sí lo es, el que dentro de su motivación, de sus antecedentes se prevea que se esté en aplicación o no de ciertos tratados internacionales, cuando de ahí no deriva su validez, sino que es un argumento como a mayor abundamiento, pues realmente de ahí no se puede derivar la invalidez de esta norma.

Pero aun suponiendo sin conceder que fuera un acto administrativo, tampoco del hecho de que una parte de su argumentación final, pueda no ser del todo exacta, llevaría necesariamente a la invalidez del acto impugnado, me parece que esta cuestión de los tratados internacionales, —que no me voy a pronunciar si efectivamente se esté en cumplimiento o no— no es el fundamento total, ni es la motivación esencial de la norma oficial mexicana, es una cuestión que bien se pudieron haber ahorrado y no cambia en lo más mínimo.

Entonces, para concluir, aunque yo estimo, que en principio siempre hay que suplir la queja, creo también que cuando de un análisis

llegamos a la conclusión de que aunque fuera cierto el argumento que pretende ser suplido no nos va a traer como consecuencia la inconstitucionalidad, pues me parecería ocioso hacerlo; en ese sentido, yo estaría por no suplir en este caso, y para estos efectos la queja. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias, yo vengo conforme con el proyecto y por tal razón no pensaba hacer uso de la palabra pero como tanto el Ministro Luis María Aguilar, como el Ministro Arturo Zaldívar han insistido -con razón- en que a la hora de votar no demos argumentos sino que simplemente votemos; que los argumentos los exponamos antes para que puedan ser contestados, lo cual me parece muy acertado y como el Ministro Aguirre ha incluido un nuevo tema que no viene en el proyecto, respecto de la suplencia de la queja, por eso me veo en la necesidad de intervenir.

Yo creo que la suplencia de la queja no se puede examinar en abstracto, es más ningún juez la examina en abstracto, la suplencia de la queja implica la discusión de un tema si se trata de un órgano colegiado o la reflexión si se trata de un juez singular, respecto de la posibilidad de analizar determinado argumento, después de que se concede mérito a dicha argumentación que se considera que puede ser benéfica que tiene un impacto directo en el asunto, es entonces cuando se suple la queja; es decir, la suplencia de la queja implica un ejercicio intelectual previo a la suplencia, yo creo que cuando los argumentos propuestos, como lo decía el Ministro Luis María Aguilar y lo decía también el Ministro Arturo Zaldívar, no tienen ninguna posibilidad de viabilidad, no tienen ninguna posibilidad de otorgar un beneficio real y efectivo a la parte supuestamente agraviada, entonces no procede la suplencia de la queja y como en

el presente caso, nos lo ha expresado muy bien el Ministro Cossío, no voy a repetir las argumentaciones y lo ha expresado muy bien el Ministro Luis María Aguilar, y también el Ministro Arturo Zaldívar, cuyo argumento va dirigido fundamentalmente a que aun considerando válido todo lo que se diga, todo lo dicho por el Ministro Aguirre, esto en nada absolutamente en nada, afectaría la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma por este motivo, yo llego también a la conclusión de que no procede la suplencia de la queja puesto que no le vemos a los argumentos propuestos ninguna posibilidad, de éxito, por tal motivo y cumpliendo el mandato de los señores Ministro Zaldívar y Luis María Aguilar Morales, expuse mis argumentos antes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias. Se nos dice que el inventario de ofertas de la ley es una motivación, y esto lo refiero a la conexión que hago de las intervenciones del Ministro Silva Meza con el Ministro Cossío –luego me referiré a los puntos de vista de los señores Ministros Aguilar y Zaldívar– y se invoca una norma anterior como un hecho histórico en donde se manifiestan los mismos tratados y las mismas convenciones de las cuales se sacan, sin decir por qué, las mismas inferencias.

Bueno, era lo que yo aludía al principio: si una mentira se repite muchas veces, alguien puede tragársela como la “píldora de la verdad”. Yo pienso que esto desde luego no es así, yo pienso que los fundamentos de la ley son muchos, algunos discutibles y otros no, pero finalmente tiene muchos, las motivaciones son más escasas.

Yo pienso que tienen razón los Ministros Aguilar y Zaldívar, vistas las cosas a estas alturas, en el sentido de decir: si la ley tiene determinadas motivaciones, varias, y una de las cuales cojea o es mendaz, o es inexacta, las otras sacan a flote la motivación de la norma. Yo creo que tienen razón, retiro esa mi objeción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Retira el tema de suplencia de queja señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, nos dejó con argumentos ociosos ahora, dado el retiro de la objeción.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No insistiremos en ello, pasamos entonces a otro tema que afloró el propio señor Ministro Aguirre Anguiano antes del estudio de fondo, que es la aplicabilidad al caso concreto de los criterios sustentados por este Pleno al fallar otra acción de inconstitucionalidad relativa al tema de aborto. ¿Quiere usted exponer su argumento señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, cómo no, con mucho gusto, pero para poder hilvanar este tema debo de referirme antes a otro que se afirma en el proyecto, que es la caducidad de la Norma Oficial Mexicana precedente, la cual se dice que no fue impugnada, bastando lo cual para poder tomar el camino de considerarla consentida. Pienso que esto no es así, ya sé que en el segmento privado de la discusión se dijo que esto se vería después, no me importa, solamente quiero prender una grapa de argumentación que puede llegar a faltar en lo que yo diga. Vistas así las cosas, veamos los precedentes.

Se sostiene en el Considerando Sexto, relativo a la metodología de análisis de fondo del asunto, que las consideraciones elaboradas al resolverse por el Tribunal Pleno la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, no son directamente aplicables al caso por dos razones:

a) En ese asunto se examinó una norma eminentemente penal y ahora se analiza una norma que pertenece eminentemente a la materia de salud, y,

b) La relación de las Normas Oficiales Mexicanas con el ámbito penal que argumentó en el precedente por la existencia de una definición de embarazo en aquellas que supuestamente generaba la aplicabilidad general de la misma en el ámbito local, mientras que ahora si bien se pretende la invasión de esferas entre la Federación y los Estados, esta invasión parte de una pretendida exclusividad local para la regulación de las situaciones de violencia sexual y violación. Yo pienso que el precedente es plenamente aplicable al caso, en el se sostuvo lo siguiente: A. -y son citas literales de la sentencia- No se advierte que exista o deba de existir diferencia entre las materias de salubridad general y salud, la primera es el campo general que comprende tanto la salud como a los servicios y controles sanitarios y entre ambas se integra el sistema complejo que comprende tanto la vertiente competencial y orgánica como aquella que corresponde al derecho fundamental de acceso a los servicios de salud. -esto está en la página ciento treinta y seis-. B. La Ley General de Salud es el ordenamiento que establece la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general y que reglamenta el derecho a la protección de la salud, página ciento treinta y seis. Esta ley crea un sistema nacional de salud, es el punto C, constituido por dependencias de la administración pública tanto federal como local y personas físicas o morales de los sectores social y privado que prestan servicios de salud y cuya coordinación está a cargo de la

Secretaría de Salud Federal. Misma página. B. Los gobiernos de las entidades federativas, coadyuvan en el ámbito de sus respectivas competencias en los términos de los acuerdos de coordinación destacándose que la planificación familiar es materia concurrente, esto se dice en las páginas ciento treinta y siete y ciento treinta y nueve. E. La facultad reglamentaria del Presidente de la República puede ejercerse respecto de los conceptos establecidos en la Ley General de Salud; sin embargo, su desarrollo no puede considerarse aplicable a los demás órdenes jurídicos en particular a los de las entidades federativas, los cuales pueden desarrollar estos mismos conceptos de manera concurrente -se dijo-, en el ámbito de su respectiva jurisdicción frente al mismo desarrollo federal. Hay que subrayar que la delegación de las materias concurrentes para su distribución por el Legislador federal por medio de una ley general, no implica la observancia obligatoria de los demás órdenes jurídicos de todo el desarrollo reglamentario del Ejecutivo Federal de los conceptos contenidos en esa ley. Esta distribución competencial no puede establecer jerarquía de los Reglamentos federales frente a los Estados y municipios, ni se puede considerar que la concurrencia opera materialmente de manera monolítica y en bloque, frente a las competencias de los demás órdenes jurídicos parciales.

Esto es más claro aun en el caso de las normas oficiales mexicanas, si bien es cierto que existen varias normas que se refieren a temas relacionados con el que aquí se analiza y que pueden considerarse derivadas de normas generales que aplican generalmente, esto no significa que sea todo el sistema normativo, Ley General de Salud, normas reglamentarias y normas oficiales mexicanas derivadas, el que se aplique de manera transversal, así se dice en aquella sentencia, a los demás órdenes jurídicos que integran el sistema constitucional mexicano. Por otro lado, la normalización, certificación, acreditamiento y verificación, son

materias que tienen como destinatarias solamente a las autoridades federales, lo cual claramente se encuentra expresado en los diversos artículos relacionados de la citada ley de la materia.

¡Ojo con lo siguiente! Las normas oficiales se refieren particularmente a las dependencias del gobierno federal, y las mismas son expedidas para regular su específico ámbito de competencia.

De otro modo -dice la sentencia- considerar que el Ejecutivo Federal por vía de reglamentos y de Normas Oficiales Mexicanas pudiera regular el ámbito competencial de los Estados y municipios, conduciría al vaciamiento de las competencias estatales y municipales; de este modo también debemos excluir la posibilidad de la aplicación transversal de las normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia. Eso se dice en esta sentencia, no se puede vaciar el ámbito competencial de los Estados.

Como se advierte, independientemente de que la norma impugnada en la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, fuera de carácter penal, en la resolución se realizó un estudio definitorio de la materia de salubridad general y sus materias concurrentes, delimitando la facultad reglamentaria del Presidente y el carácter de las normas oficiales mexicanas, sosteniendo que las mismas se refieren sólo a las dependencias del gobierno federal, pues pretender que el Presidente a través de los reglamentos o de las normas oficiales pudiera regular el ámbito competencial de los Estados y municipios, conduciría -allá dijo la mayoría- al vaciamiento de sus competencias.

En tal sentido carecen de sustento, a mi juicio, las afirmaciones que se contienen en las páginas 55 y 56 del proyecto, consistentes en que en el caso concreto, no se trata de la misma relación que en el

precedente aludido, pues las normas sustantivas en que se apoya la Norma Oficial impugnada, se refieren al ámbito de salud en general y de prestación de servicios de salud en particular, sin hacer referencia a la materia penal.

Yo les pregunto la Norma Oficial en relación a la cual se hizo el estudio en el precedente ¿se fundaba en la materia penal por el hecho de que la norma impugnada en esa acción era penal, es el acto impugnado en la acción lo que define la materia del fundamento de la Norma Oficial?

Si se atiende a los conceptos de invalidez que fueron planteados en el precedente, se advierte que el estudio contenido en el mismo se refiere a la Norma Oficial Mexicana 007SSA2-1993, relativa a la Atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, en tanto contenía los conceptos de edad gestacional y embarazo normal.

¿No se refiere esta Norma a la materia de salud, no fue precisamente por referirse a la materia de salud por lo que no se atendió en el precedente a la definición de embarazo contenido en esa Norma?

En las páginas de la 53 a la 56 del proyecto se proporcionan las relaciones entre la materia de salud y la materia penal. Yo pienso que repercute en la materia penal.

Por otra parte, la Norma Oficial impugnada es inconstitucional porque incide en el ámbito del derecho penal de las entidades federativas, ya que las acciones y deberes que describen los derechos y obligaciones que contemplan, tienen consecuencias no sólo sobre situaciones de salud o de carácter médico, sino en el espacio del derecho penal de los Estados.

No cabe duda que las entidades federativas son competentes para legislar en materia penal, en términos de lo dispuesto en el 124 de la Constitución Federal que establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Por su parte, el diverso 20, apartado c) de la misma, prevé los derechos de la víctima o del ofendido, entre otros, los de recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, coadyuvar con el Ministerio Público, recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, y que se le repare el daño. Sobre esa base constitucional, en el Estado de Jalisco se ha legislado sobre violencia intrafamiliar y atención para las víctimas del delito; así, el Código Penal de la entidad en su artículo 176 Ter, define el delito de violencia intrafamiliar en los siguientes términos: comete el delito de violencia intrafamiliar a quien infiera maltrato en contra de uno o varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, pariente afín hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado; asimismo, existe la Ley del Centro de Atención para las Víctimas del Delito, que regula el Centro de Atención para las Víctimas del Delito, que es un organismo público descentralizado, responsable de proporcionar la protección y auxilio a las personas que sean víctimas del delito cuando ésta proceda, según su artículo 3º, las que entre otras atribuciones proporciona los servicios de asesoría jurídica gratuita, asistencia médica de urgencia, psicológica, psiquiátrica y en caso de extrema necesidad ayuda económica a las víctimas de los ilícitos que se cometan en el territorio del Estado de Jalisco, así lo preceptúa el artículo 6º, fracción I.

En su artículo 22 enumera los derechos de la víctima del delito, a saber: 1. Que la exploración y atención médica psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo esté a cargo preferentemente de un facultativo de su mismo sexo. 2. A que se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de un delito. 3. A contar con servicios especializados gratuitos sobre tratamiento post traumático para la recuperación de la salud física y mental en instituciones y centros del sector salud público. 4. Los demás que le otorguen las leyes en este rubro. De igual forma en la entidad, la Ley de Prevención y Atención de Violencia Intrafamiliar y su Reglamento, establece las bases para la coexistencia pacífica de los miembros de la familia, y para la coordinación, colaboración y competencia para la atención de personas receptoras y generadoras de violencia intrafamiliar, así como prevé en su artículo 12 las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ahora veamos el contenido de la Norma Oficial impugnada, esto es, la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la prevención y atención, de la que destaca su objetivo campo de aplicación, algunas definiciones y generalidades. El primer término, su objetivo es el de establecer los criterios a observar, en la detención, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general, y en particular a quienes se encuentran involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos en su campo de aplicación. Se dice que es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema

Nacional de Salud, y que su incumplimiento dará origen a la sanción penal, civil o administrativa que corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables. De igual forma contiene un apartado de definiciones, entre otras de aborto médico, entendido como la terminación del embarazo, realizada por personal médico en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable y previo cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en esa; de violación. Como el delito que se tipifica con esa denominación en los Códigos Penales federal y local; de violencia contra las mujeres. Cualquier acción u omisión basada en su género que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público, que tenga lugar al interior de la familia o en cualquier otra relación interpersonal; ya sea o no, que el agresor comparta el mismo domicilio que la mujer; de violencia familiar. Como un acto u omisión único repetitivo cometido por un miembro único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar si la relación se da por parentesco consanguíneo, de afinidad o civil mediante matrimonio, concubinato u otras relaciones de hecho independientemente del espacio físico en donde ocurra; de violencia sexual. Como todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona, mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo; así mismo prevé un rubro denominado: “Para el tratamiento específico de la violación sexual” del que destacan los puntos: 6.4.2.3 y 6.4.2.7, que son del tenor siguiente: En caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, deberán de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de ciento veinte horas después de ocurrido el evento,

la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.

6.4.2.7 En caso de embarazo por violación y previa autorización de la autoridad competente en los términos de la legislación aplicable, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre o su madre o a falta de estos, de su tutor conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; en todos los casos, se deberá brindar a la víctima en forma previa a la intervención médica, la información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables. Se deberá respetar la objeción de conciencia al personal médico y de enfermería encargados del procedimiento. Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales, deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.

Del análisis de la normatividad referida, concluyo que la Norma Oficial cuestionada, sí contiene reglas que inciden en el ámbito penal del Estado actor en esta controversia; toda vez que de la lectura cuidadosa del contenido de la Norma cuestionada, se desprende que las acciones y deberes que impone a las autoridades sanitarias, tienen como causa eficiente o como antecedente necesario, la comisión de un delito, como es el de violación y el de violencia intrafamiliar y por ello lo que prevé son reglas para la atención de las víctimas de esos delitos; tan es así, que el rubro de definiciones, concretamente el punto 4.2.5 que se alude a la violación prevé que es el delito que se tipifica con esa denominación en los Códigos Penales federal y local, aunado a que artículo 20, Apartado C) de la Constitución, disposición que contiene

garantías eminentemente penales establece lo que se conoce como “derechos de la víctima y del ofendido”, entre ellos el de recibir atención médica y psicológica de urgencia.

Esto es, la propia Constitución Federal establece como una cuestión de carácter penal, lo relativo a la víctima y al ofendido, cuya situación jurídica es fundamental en el procedimiento de carácter penal, por lo que esa pauta constitucional es suficiente para determinar las implicaciones e impacto que la Norma Oficial Mexicana tiene en el ámbito del derecho penal del Estado de Jalisco, pues como se define en su propio objetivo, establece las acciones que deberán emprender las instituciones de salud, respecto de aquellos involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual.

No es óbice a lo anterior lo afirmado en el proyecto, véase la página 56, primer párrafo, en el sentido que la Norma Oficial no contiene referencias a la materia penal, pues en ningún momento invoca fundamentos de esa naturaleza y los artículos 20 y 21 constitucionales.

Para mí eso es desacertado, pues para arribar a la conclusión de que la norma impugnada sí repercute en el ámbito penal de la entidad federativa, no es necesario que aluda a disposiciones penales, pues es suficiente el análisis de su contenido en el que claramente se hace referencia a conductas que en el Código Penal del Estado son clasificadas como delictivas.

Es decir, que el contenido material del acto impugnado es lo suficientemente claro para desprender el antecedente y las consecuencias penales que involucran.

También es importante apuntar, que es verdad, como se afirma en el proyecto, que el Ministerio Público no tiene el monopolio de atención a las víctimas del delito, ya que es lógico que existan otras autoridades o instancias que coadyuvan con esa autoridad como son las del sector salud.

Sin embargo, ese no es el vicio de inconstitucionalidad que el Estado actor atribuye a la Norma Oficial impugnada, tan es así que en el Estado de Jalisco y de acuerdo con la legislación arriba mencionada, se prevé la participación del sector salud, ya lo vimos con la lectura que di a diferentes normas, sino que el vicio radica en que la Norma Oficial Mexicana, fija reglas propias del ámbito penal, en el cual, de acuerdo con el 124 constitucional, los Estados de la Unión tienen libertad de legislar y a pesar de ello la Norma Oficial alude a delitos del fuero común, cuya regulación, —se insiste—, se encuentra en el Código Penal de la entidad.

Basta mencionar lo dispuesto en el artículo 176 TER, que define el delito de violencia intrafamiliar y el diverso 175 que alude al delito de violación.

Incluso, la repercusión de carácter penal la reconoce el propio proyecto en la consideración expuesta en el segundo párrafo de la página 59, aquí el proyecto acaba confesándolo es materia penal, de esta necesidad, —cito—, “de esta necesidad material de acceso a los servicios de salud es de donde deriva la regulación de su atención a través de normas específicas del ámbito de salud y no de manera exclusiva al ámbito penal ¡jojo! Con lo siguiente, hago énfasis: Si bien es cierto que las conductas contempladas en la norma impugnada, pueden ser a su vez constitutivas de delito y que sus víctimas cuentan con el derecho de que el Ministerio Público competente para su conocimiento, les garantice atención médica. De ninguna manera se sigue que la única y exclusiva manera de

tratar, clarificar y regular las conductas relacionadas con ese tipo de situaciones sea la criminal, además de que como ya se vio en los puntos transcritos, la Norma establece las seguridades pertinentes para salvaguardar las competencias en materia de procuración y administración de justicia sin obstaculizar o perjudicar su desarrollo” –qué puente tan particular–.

En consecuencia la norma oficial cuestionada sí contiene reglas que inciden en el ámbito penal del Estado de Jalisco, pues tienen como antecedente conductas tipificadas como delito y establece acciones y deberes que tienen como objetivo brindar atención médica a las víctimas del delito; razón suficiente la anterior para concluir que invade la esfera de competencia de la parte actora, por lo que debe declararse su invalidez.

¿Qué es lo que les pido señores Ministros? Congruencia con lo que afirmaron en el antecedente. Ahí dijeron: las normas oficiales se refieren particularmente a las dependencias del gobierno federal y las mismas son expedidas para regular su específico ámbito de competencia.

De otro modo, considerar que el Ejecutivo Federal por vía de reglamentos y de normas oficiales mexicanas pudiera regular el ámbito competencial de los Estados y municipios, conduciría al vaciamiento de las competencias estatales y municipales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, ha sido mucho muy interesante la intervención del Ministro Aguirre Anguiano y en principio yo le concedo razón en que el engrose de las controversias constitucionales, de las Acciones de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 es posible que tengan algún error de

parafraseo, algún error de redacción, alguna imprecisión ¿por qué? Pues porque se dice en el precedente, se agregó que la NOM no podría tener efectos en todos los órdenes jurídicos, como bien lo resaltó el Ministro Aguirre.

Sin embargo, creo que se debió decir en lugar de simplemente señalar que las definiciones penales eran autónomas en materia penal y/o sólo aplicables para los efectos penales, se dijo que –sin hacer especificación alguna- se dijo que no podrían tener efectos para todos los órdenes jurídicos. Yo creo que ésta es una imprecisión producto de la redacción; debió haberse especificado, pero que el proyecto que estamos ahorita discutiendo lo especifique y lo precise con mucha claridad.

Pero yo quisiera hacer una pregunta al Ministro Aguirre y en general al Pleno. ¿Qué fue lo que se discutió en las acciones de inconstitucionalidad mencionadas? La constitucionalidad de disposiciones del Código Penal del Distrito Federal.

Ahora bien, aceptamos que hay una NOM que define el embarazo; sin embargo, el Legislador decide sólo penalizar la interrupción del embarazo cuando ocurra dentro de las doce semanas, él efectivamente no se apega a la norma, pero ¿en qué viola esto la Constitución? Se trata de una despenalización, si no hay obligación alguna en la Constitución de penalizar conducta alguna de particulares, eso es lo que se resolvió en el precedente.

Quizás faltó especificarlo con claridad de que no solamente se trataba de una norma penal, sino además de una norma que despenalizaba y al no haber obligación del Estado de penalizar conductas de particulares, pues ¿en qué afectaba que la definición del embarazo, para efectos de salud fuera una y que la definición de embarazo para efecto de penalizar una conducta, fuera otra? El

Legislador del D.F., no está negando la definición de embarazo, simplemente está haciendo una decisión personal propia del órgano de decir: solamente voy a penalizar la interrupción, cuando se haga después de la décimo segunda semana.

Esto me parece muy claro, yo propondría al Ministro Cossío que en engrose pusiera esta aclaración en el sentido de que si bien se expresó de una manera en el precedente, en realidad lo que se quiso decir fue lo que aquí estoy exponiendo.

Ahora bien, en el proyecto se da contestación adecuada a eso, dice: “En primer término hay que subrayar que las razones contenidas en la acción de referencia, centralmente se referían al examen de validez de una norma eminentemente penal, la reforma al Código Penal del Distrito Federal para descriminalizar la terminación anticipada del embarazo hasta la décimo segunda semana.

En el caso que nos ocupa, por otro lado el examen de validez se refiere a una norma que eminentemente pertenece a la materia de salud y que si bien existe una cierta relación material con el ámbito propio de las autoridades de procuración y administración de justicia, tiene un campo material de actuaciones de cuya constitucionalidad debe ser analizada”.

Y luego dice en un tercer párrafo, en la página cincuenta y dos: “En segundo término, en la acción de inconstitucionalidad citada en relación de las normas oficiales mexicanas, con el ámbito penal, se argumenta por la existencia de una definición de embarazo en aquellas, lo que pretendidamente generaba aplicabilidad general, de la misma en el ámbito local aun en materia penal.

En la acción de estudio de la relación, justamente se hace para clarificar que la pretendida definición no existía como tal, y que aun

cuando hubiese existido la misma no era aplicable en el ámbito penal cuyo análisis fue el que nos ocupó en ese precedente, en el presente caso; por otro lado si bien se pretende la existencia de invasión de esferas entre Federación y Estado, esta invasión va de mano de una pretendida exclusividad local para la regulación de las situaciones de violencia sexual y violación que es la materia que pretende regular la Norma Oficial emitida en materia de salud”.

Esto en cuanto a la no aplicabilidad del precedente, que yo creo que efectivamente como lo dice el proyecto, no es aplicable al presente caso aunque haya un poco que afinar las razones.

Por otro lado, yo no comparto la idea de que haya una invasión de esferas a la competencia local. En el apartado 6.4.2.6 de la NOM impugnada, se dice: “proporcionar”, dice no, 2.4.2.7 dice: “En caso de embarazo por violación y previa autorización de la autoridad competente”, ¿cuál? La que señalan las normas locales, en los términos de la legislación aplicable ¿cuál? La local, las instituciones públicas prestadoras de servicio de atención médica deberán prestar servicios de aborto médico, pero previa la autorización a solicitud de la víctima interesada; en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En todos los casos se deberá brindar a la víctima en forma previa la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencia del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables; luego dice: “se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargada del procedimiento, las instituciones públicas prestadoras de servicios y de atención médica federales, deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables”, las locales, evidentemente a las locales;

6.4.2.8 para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica deberán contar con médicos y enfermeras capacitados en procedimientos de aborto médico, no objetores de conciencia, si en el momento de la solicitud la atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada se deberá remitir de inmediato a la usuaria a una unidad de salud que cuente con ese tipo de personal y con infraestructura de atención de calidad; pero todo está sujeto, condicionado a la previa autorización de la autoridad competente en los términos de la legislación aplicable; por lo tanto, no hay ninguna invasión de esferas, perfectamente la norma está respetando la esfera local y la esfera federal de otras autoridades.

Por tal motivo, ese tratamiento no viene en el proyecto, hay algunas partes de la demanda que parecen impugnar esto, que son a las que se ha referido el Ministro Aguirre, y yo sugeriría al Ministro Cossío, al Ministro ponente, que incorpore esta respuesta al proyecto porque creo que es importante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tarjeta blanca para don Sergio Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, sí porque hubo una alusión personal y una pregunta concreta que se me planteó y yo quisiera contestarla, no quiero cometerle la descortesía a mi querido amigo el señor Ministro Gudiño de dejarlo con su pregunta en el aire.

No tiene remedio que todos los seres humanos somos proclives a olvidar lo que no nos gusta y a recordar lo que nos gusta. En el asunto antecedente nos llevamos horas o días, quizás, discutiendo el tema de la competencia; entre otros yo sostenía que los Estados y las entidades federativas, como el Distrito Federal, no podían

cambiar ni la definición de embarazo ni la definición de aborto porque esto produciría un esquema en el derecho interfederal de verdadera falta de seguridad jurídica; y por tanto, tratándose de leyes marco, solamente la Federación tendría esa atribución.

Éste, mi punto de vista, fue derrotado entre otras cosas por las argumentaciones del señor Ministro Gudiño, y estamos hablando de competencia, no estamos hablando de otros temas; ahora bien, se me dice: no, esto no es aplicable porque algunas de las disposiciones de la norma oficial mexicana se compadecen de la legislación local, gracias por la contemporización pero realmente inciden en materias que son propias del Estado, según el artículo 124, y por más que se maquille el proyecto no creo que con razón se pueda superar lo que se dijo por la mayoría en el precedente.

¿Y por qué me aferro al precedente? Porque no podemos estarle cambiando a la sociedad mexicana la ubicación de la Diana, de asunto a asunto cambiamos ciento noventa grados de criterio, esto no puede ser así.

Es desde luego norma administrativa –a mi juicio- es acto administrativo porque lo determinó una autoridad administrativa, eso es la norma oficial mexicana, independientemente de que pueda tener efectos de generalidad, etcétera, no se les olvide precedentes que tenemos de que es acto administrativo y no ley, la aprobación del presupuesto de egresos, por ejemplo.

El tema está muy explorado, claro que en este caso se trata de un acto administrativo, pero ya que el señor Ministro Gudiño excitó mi memoria feeble por supuesto y mala, no pretendo ser el amo de la mnemotecnia como sí hay Ministros que lo son, quiero referir que es inconsecuente su alegación, el precedente que señalaron dice lo

que dice y por más maquillaje que quieran darle no veo cómo sin contradecirlo frontalmente puedan decir no es cierto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo creo que la argumentación del Ministro Aguirre fue muy interesante y yo creo que no hay de verdad ninguna contradicción en el proyecto anterior o en la resolución anterior de las Controversias acumuladas 146 y 147 con ésta. Lo que me parece que está sucediendo es que el señor Ministro Aguirre en su intervención está relacionando el problema de la aplicación de los precedentes con el primer tema, que son las relaciones entre la materia de salud y la materia penal, porque así es como ha ido construyendo, inclusive se refirió a páginas que están en este sentido. Y yo creo que ésta es la óptica correcta para ver este problema.

En la página cincuenta y dos del proyecto se dan razones por las cuales había una diferencia fundamental entre el precedente anterior y éste, y se dice que no se da esta condición de aplicabilidad. Posteriormente en el proyecto se dice expresamente que se está aceptando ese precedente —cosa que yo no veo de verdad dónde pudiera haber un problema aquí— Sin embargo, creo que la cuestión central está en la página cincuenta y seis, donde se pregunta: “En este sentido”, estoy en el párrafo tercero, “es claro que las normas sustantivas en las que se apoya la norma impugnada son normas que se refieren al ámbito de salud en general y de prestación de servicios de salud en particular, sin hacer ninguna referencia a la materia penal como lo afirma el actor”.

Ahora bien, lo anterior nos lleva a la pregunta central que necesariamente se deriva del argumento planteado por la parte actora, y cito: ¿Se encuentra constitucionalmente establecido que la

atención a las víctimas de cualquier delito es competencia única y exclusiva del Ministerio Público? Ésta me parece —insisto— que es la parte importante de este muy, muy serio asunto que nos ha planteado el señor Ministro Aguirre Anguiano.

Cuando en el proyecto decimos con claridad que estamos distinguiendo entre las competencias de las autoridades federales y de las autoridades locales y que las normas oficiales no pueden aplicarse en materia local, pues esto significaría el “vaciamiento”, se usa esta expresión pues coloquial, pero también muy ilustrativa de lo que estamos tratando de decir. Yo creo que éste es el tema central: ¿La materia de salubridad general comprende las cuestiones relacionadas con la norma oficial mexicana? o bien ¿las cuestiones que están señaladas por la norma oficial mexicana son o no son materia penal?

Si nosotros aceptamos el punto de vista —insisto— muy importante que ha planteado el señor Ministro Aguirre a la discusión de que las normas oficiales efectivamente invaden la esfera competencial en materia penal que es propia del Estado de Jalisco, evidentemente tendríamos que aceptar su posición de que estamos haciendo o llevando a cabo una contradicción con lo resuelto en las Acciones 146 y 147. Sin embargo, si resulta factible —como el proyecto lo propone— decir: que la norma oficial mexicana se refiere única y exclusivamente a la cuestión de salubridad general que está prevista en los artículos 4° y 73, fracción XVI, como una cuestión expresa de la Federación, entonces creo que no podríamos llegar a aceptar la condición que el señor Ministro Aguirre nos plantea en cuanto a la contradicción normativa, o mejor, entre la contradicción con el proyecto anterior.

¿Por qué razón sería esto? me parece. Porque si nosotros decimos que lo relacionado con esta norma oficial es una competencia exclusivamente federal, porque se refiere exclusivamente a la

materia de salud, entonces no estaríamos invadiendo ninguna esfera, ni se daría en modo alguno este “vaciamiento” —insisto— que el propio proyecto acepta que no podría darse por vía a las normas oficiales.

Dicho en otros términos, si la Ley General de Salud en los artículos 12 y 13, le genera una competencia a la Federación para regular estas cuestiones de salubridad por determinación de los artículos 4° y 73, fracción XVI, del 107, y estas disposiciones se tienen que aplicar sobre todo el territorio nacional, mientras que las disposiciones penales de Jalisco sólo en el Estado de Jalisco, ahí hay claramente una diferencia material entre salubridad y materia penal. Consecuentemente, las autoridades de Jalisco, en lo relacionado con la materia de salubridad y como lo decía bien el señor Ministro Gudiño, tendrían que aplicar estas disposiciones.

De donde se podría derivar la posibilidad de que todo lo relacionado con la cuestión penal en general y particularmente con la atención a las víctimas o al ofendido fuera una cuestión exclusivamente local. Y esta distinción es importante, porque no estamos hablando de materia penal en general, estamos hablando básicamente del problema de atención a las víctimas de los delitos. Como decía también muy bien el señor Ministro Aguirre, esto está en el artículo 20, Apartado “C” de la Constitución.

Y yo al leer este artículo, de verdad encuentro que hay una gran cantidad de cuestiones que no le corresponden exclusivamente al Ministerio Público por una parte, y dos, que no necesariamente tienen que ser realizadas por el propio Ministerio Público, sino que pueden ser realizadas por diversas autoridades, y éstas son aquellas que tienen competencias en materia de salubridad.

Recibir asesoría jurídica, no es algo que corresponda al Ministerio Público. Ser informado del desarrollo del procedimiento, en su sentido extenso, tampoco. Coadyuvar con el Ministerio Público sí, en la fracción II, pero después del punto y coma, son actividades que se pueden realizar independientemente por la víctima, el ofendido.

En la fracción III, recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia. De verdad podemos aceptar que esto por una parte sólo lo puede realizar el Ministerio Público; o por otra, que esto sólo lo pueden realizar las autoridades del Estado de Jalisco cuando el problema –repito– no estamos sólo frente a la materia penal, que es la determinación de delitos y penas, sino estamos frente al cumplimiento de una obligación constitucional del Estado que es federal, que es en principio regular y prestar este tipo de servicios.

Entonces, adónde quiero llegar con esta cuestión, que creo que no hay una contradicción entre el precedente y lo que estamos resolviendo o sosteniendo mejor hasta este momento en el proyecto, por la sencilla razón que hay una diferencia material muy clara entre la salubridad general, la materia penal, y en particular dentro de esta cuestión genérica que le llamamos en la materia penal, la atención a las víctimas de los delitos en lo que tiene que ver con su aspecto relativo a la salud.

Si la Constitución establece en los artículos 4° y 73, fracción XVI, que corresponde a la Federación llevar a cabo esta distribución competencial en materia de salud no en materia penal.

Y el artículo 13° tiene la distribución en sus dos apartados de lo que le corresponde a la Federación y a los Estados, me parece también muy claro que ésta es una materia en salud que se sobrepone a las autoridades locales para construir el sistema nacional de salud, y precisamente darle la oportunidad a los habitantes del territorio nacional que reciban los servicios

médicos de salud o los servicios de salud que están establecidos por la propia ley.

Insisto, si se pudiera determinar, y yo en lo personal no lo acepto que al tratarse a víctimas y al tratarse a víctimas en los aspectos específicos de salud o salubridad estuviéramos actuando en el ámbito penal, yo le concedería toda la razón al señor Ministro Aguirre, en el sentido de que estamos contradiciéndonos respecto al precedente anterior.

Pero como hago una distinción clara entre la materia penal, la materia de atención a las víctimas y la salubridad general, entonces me parece que ninguno de los párrafos que se leyeron del precedente de las Acciones 146 y su acumulada 147, se trastocan en ese mismo sentido porque se está respetando el ámbito competencial de los Estados y municipios, que es lo que decía esta última parte del párrafo que nos hizo favor de leer el señor Ministro Aguirre; y creo que ahí entonces ni se da el vaciamiento ni se da la afectación competencial, sino simple y sencillamente estamos haciendo una delimitación material, que es lo que corresponde en todo conflicto competencial para efecto de sostener que la Federación sí puede regular estas competencias, o puede realizar estas competencias a través de las normas oficiales mexicanas, y de ahí generar consecuencias en su aplicación tal como lo precisaba hace un rato el señor Ministro Gudiño.

Yo por esas razones señor Presidente, hasta este momento y siendo muy importantes, de verdad lo digo, los planteamientos que nos hizo el señor Ministro Aguirre Anguiano, sostendría el proyecto, incorporando algunas de las cuestiones que el señor

Ministro Gudiño Pelayo me hizo el favor de señalar. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente, qué gentil, y qué gentil por su trato también el señor Ministro Cossío Díaz, si mal no entendí, nos refiere aproximadamente lo siguiente, y si no aquí está él para desmentir. El artículo 20 constitucional, aquello que considerábamos típicamente penal, pues resulta que no, que también tiene contenidos salutíferos.

Esta opinión no es del todo fresca, reconozco un eminente tratadista mexicano que merece toda mi admiración y mi respeto, que también hace esta derivación de normas salutíferas del 20 constitucional, la esencia no me parece importante, pues si compete al Ministerio Público la atención a las víctimas del delito, da igual que también otros puedan participar, hasta mi vecina que es muy piadosa.

Pero eso no es el tema a discusión, el tema a discusión es la aplicación transversal como se dice en el antecedente de las decisiones federales en perjuicio de los otros dos órdenes de gobierno, y en qué perjudica a los otros dos órdenes de gobierno, no pude ahorrarme este ejercicio, que voy a referirles: Constitución Política del Estado de Jalisco. Título Cuarto. De los derechos y obligaciones fundamentales. “Artículo 4º. Toda persona por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento”. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce proteger y garantizar el derecho a vida de todo ser humano al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la

ley y se le reputa como nacido para todos los efectos correspondientes hasta su muerte natural.

La Norma Suprema del Estado de Jalisco está prohibiendo el uso de anticoncepción de emergencia, refiere que será nacido para los efectos de ley, a partir del momento de la fecundación, no del momento de la implantación, era bueno, es que estamos ante una Constitución exótica, pues hombre yo les puedo referir más de la mitad de los Estados de la República que tienen la misma norma exótica, fraseos diferentes pero la misma, esto es casi un estándar o cuando menos una respetable discrepancia respecto a lo demás.

Existe, como yo les refería un centro de atención a las víctimas del delito según leyes de Jalisco, su artículo 3º dice: El Centro de Atención para las Víctimas del Delito, será el organismo responsable de proporcionar la protección y auxilio a las personas que sean víctimas del delito cuando ésta proceda, y a quienes se refiere la norma oficial, pues a las víctimas del delito, de carácter intrafamiliar, de las atribuciones del Centro reza el artículo 6º, “El Centro en cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos tendrá las siguientes atribuciones: Proporcionar los servicios de asesoría jurídica gratuita, asistencia médica de urgencia, psicológica, psiquiátrica y en caso de extrema necesidad ayuda económica a las víctimas de los ilícitos, etcétera.

Dimana esto del 20 constitucional o no, el caso es que la competencia corresponde a Jalisco. Es materia de atención médica —dice el artículo 22— la víctima del delito tendrá los derechos siguientes: A la exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica, o de cualquier tipo esté a cargo preferentemente de un facultativo de su mismo sexo, etcétera, proporción gratuita de atención médica de urgencia, en cualquiera de los hospitales, contar

con servicios especializados gratuitos sobre cuestiones post traumáticas, etcétera.

Reglamento de la Ley de Prevención de Atención a la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Jalisco, yo no sé si esto sea eminentemente penal o no, el caso es que es una potestad estatal legislada en el Estado, entre otros, con fundamento de facultades residuales, artículo 124 constitucional.

La Procuraduría General de Justicia del Estado tendrá las siguientes obligaciones: –me voy a la fracción IV– “Podrá coordinarse con las autoridades señaladas en el artículo anterior a fin de cumplimentar las obligaciones señaladas”; y las autoridades señaladas en el artículo anterior son ni más ni menos que las que integran la Junta del Gobierno en el ámbito de competencia, varias autoridades, no viene al caso que se las refiera.

Artículo 23. Del Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar. El programa se integrará, etcétera.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Pues tendría que leerle lo que dicen aproximadamente diez cejas que tipifican los delitos de este a este. ¿Será materia reservada al Estado o no?, y todas inciden a la atención de las víctimas del delito y a cuestiones salutíferas y sanitarias.

Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar. Ley de Acceso a las Mujeres a la Vida Libre de Violencia en el Estado. Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia de Jalisco. Ley Estatal de Salud. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado. ¿Sigo? Yo la dejo de ese tamaño. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Bueno, yo quisiera ceñirme exclusivamente a la pregunta que usted manifestó respecto de la aplicabilidad o no del precedente de la Acción de Inconstitucionalidad 146. Yo quisiera mencionar por principio de cuentas que yo me aparté completamente del engrose que se hizo de esa Acción de Inconstitucionalidad; en primer lugar, porque desde mi voto particular di las razones por las cuales me aparté, y en segundo, porque siempre me he apartado de las resoluciones de este Pleno que se resuelven de manera abstracta cuando se tratan como que si fueran temas desde el punto de vista doctrinario los que se están tratando, y no se les está dando contestación específica a los conceptos de invalidez, que creo que un poco por ahí va el problema que ahorita se está presentando.

En la Acción de Inconstitucionalidad 146 se formularon temas a manera de preguntas que si bien tenían alguna relación con los conceptos de invalidez lo cierto es que no contestaban de manera específica éstos, proporción guardada sucede lo mismo con este otro proyecto. Los conceptos de invalidez se están agrupando en temas y se contestan los temas, no lo que se está proponiendo en el concepto de invalidez, y creo que esta contestación de manera a veces tan genérica es lo que propicia este tipo de problemas como el que ahorita estamos teniendo, que en esa contestación genérica que no está vaciando el contenido del concepto de invalidez y contestando la argumentación que se está haciendo, da lugar a que a lo mejor se hagan afirmaciones que no son válidas quizás en otros asuntos.

Lo cierto es que en la Acción de Inconstitucionalidad 146, sí de manera genérica se dice lo que manifiesta el señor Ministro Aguirre Anguiano respecto de la Norma Oficial Mexicana, lo cierto es que esa Norma Oficial Mexicana se estaba aduciendo en relación

específica con una determinación de lo que era la definición de “embarazo”, y en relación con eso iba el concepto de invalidez; sin embargo, en la contestación, en la elaboración del proyecto, en la contestación genérica, se dice como de manera general que esta Norma no puede tener el contenido de darle vaciamiento a los reglamentos que son facultades de los Congresos de los Estados y de otro tipo de autoridades.

Lo que leyó el Ministro Aguirre me queda clarísimo, eso se dijo en esa Norma Oficial, yo digo: ¿No es aplicable aquí ese precedente? ¿Por qué razón? Porque yo creo que lo único que tenemos que hacer es ceñirnos a lo que se está diciendo en el tema primero, dice: “Relaciones entre la materia de salud y la materia penal”. En realidad lo que se está contestando aquí es el primer concepto de invalidez y así se identifica en la foja 53; entonces, para mi gusto el concepto de invalidez lo que nos está diciendo nada más es: Primer concepto. La autoridad ordenadora es incompetente porque la autoridad sanitaria no es competente para normar asuntos de procuración y administración de justicia; entonces, aquí lo que tenemos que contestar es eso, si la norma oficial mexicana que se está combatiendo en esta Controversia Constitucional, en realidad quien la emitió es el Secretario de Salud, en uso y de las facultades que le establece la Ley General de Salud y en uso de las facultades que le establece la Ley de Metrología y Normalización, algo así se llama, en uso de estas facultades, si esta norma de alguna manera está invadiendo el ámbito de procuración y administración de justicia, que conforme a lo establecido por la parte ahora promovente, es lo que considera hay una invasión de esferas, porque conforme al artículo 20 que es el que establece esta determinación de procuración de justicia, dice él, no tienen facultades las autoridades federales, sino que esto es del ámbito local. Yo creo que si nos ceñimos a la contestación de esto, olvidándonos un poco de lo que se haya dicho de manera *in genere*

en otro precedente que tuvo lugar con motivo de otro planteamiento, yo creo que tendríamos la posibilidad de determinar que aquí este concepto de validez, -no el tema-, el concepto de validez que se está haciendo valer es infundado. Yo llegaría a la misma conclusión que se está manifestando en el proyecto, pero haciéndome cargo no del tema relaciones entre la materia de salud y la materia penal, sino del concepto de invalidez primero, que nos está diciendo que la autoridad sanitaria no tiene facultades para en una Norma Oficial Mexicana hacerse cargo de cuestiones relacionadas con administración de justicia y aquí lo que se está determinando es, bueno, no se está haciendo cargo de cuestiones relacionadas con la administración de justicia, ni con procuración de justicia, lo único que está determinando son reglas relacionadas con la administración de cierto medicamento para la prevención del embarazo, si el proyecto tomara este viso, yo estaría totalmente de acuerdo, porque si nos vamos a centrar en que si se aplicaba el precedente o no se aplicaba el precedente, si el precedente decía, o no decía, el precedente dice lo que dice y ya lo leyeron, de alguna manera eso no se puede cambiar, pero eso se dijo en función de algo específico que fue lo que en esa acción de inconstitucionalidad se reclamó y que de alguna manera, al hacerlo de forma temática pareciera que esto es aplicable ahora a esta acción de inconstitucionalidad, yo creo que no, por esa razón les digo mi oposición siempre a que se contesten las cuestiones de manera temática, que se conteste el concepto de invalidez tal como está planteado, porque después queremos esa aplicación temática en otros donde no aplica, este es el caso, este es el caso precisamente. Por eso, mi intervención sería en el sentido de que sí es infundado el concepto, pero no por la aplicación del precedente que en mi opinión tenía una razón de ser distinta del que yo obviamente me aparté, pero de todas maneras aquí lo importante es contestar el concepto de invalidez y decir: la Norma Oficial Mexicana que ahorita se está combatiendo, en realidad está

señalando o no cuestiones relacionadas con administración y procuración de justicia que en un momento dado eso es lo que está impugnando el quejoso y que al final de cuentas, es lo que tendríamos que decir que aquí la norma simplemente está dando cuestiones relacionadas con salud y que por esa razón no está invadiendo esta facultad y que por eso sería infundada. Pero yo haría a un lado la aplicación de la Acción de Inconstitucionalidad 146, porque en realidad, en el aspecto temático sí se dijo lo que el señor Ministro Aguirre Anguiano leyó; entonces, qué sucede, que esto no es aplicable, en este caso porque se vio con motivo de una contestación distinta, a un contexto distinto y obedeciendo a conceptos de invalidez totalmente distintos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Voy a ceñirme exclusivamente al tema de sí es aplicable o no el precedente que se ha aludido aquí y no voy adelantar mi punto de vista sobre el fondo que si hay o no invasión de competencias. A mí me parece que este tema que plantea a discusión el señor Ministro Aguirre es de una extraordinaria importancia y no podemos simplemente pasarlo por alto, si hay un precedente en donde a decir del señor Ministro Aguirre, se tomó ya una determinación en un sentido, no podemos simplemente en otro asunto decir de manera ligera, el precedente no es aplicable o no es importante ver el precedente.

Creo que la consistencia interpretativa, la forma de ser coherente en un tribunal, es muy importante; se tiene que analizar si el precedente es aplicable o no, y se tiene que decir, en caso de que

no sea aplicable por qué el proyecto lo hace, quizás se puede robustecer el tema, pero me parece que sí, el proyecto lo toca y creo que es un tema que se tiene que tocar.

Cómo plantea las cosas el señor Ministro Aguirre. Dice, en aquel asunto que ha referido pues había un problema de una Norma Oficial Mexicana y una cuestión de tipo penal, y lo que dijo este Pleno fue: no puede meterse la Federación en esta cuestión de índole penal.

Ahora viene el gobernador del Estado y dice: tu Norma Oficial Mexicana no puede meterse en mi ámbito penal, sé consecuente, sé congruente con lo que dijiste en aquella ocasión.

Sin duda aquel asunto, aparte de su importancia mediática y de su importancia para la sociedad, generó, yo todavía no estaba en el Pleno, consecuentemente no participé ni en la discusión, ni mucho menos en la votación, generó diversas posiciones en el Pleno con el mismo sentido de resultado pero por caminos diferentes que complicó mucho el engrose.

Entonces, bien a bien saber qué se quiso decir o qué no se quiso decir en ese momento, hoy realmente es muy complicado, lo cierto es que estaba el debate entre si debía ser aplicable o no ciertas definiciones de normas federales a la materia penal local.

Sin embargo aun, aceptando que así hubiera sido, me parece que el caso sí tiene diferencias específicas que más que abandonarlo, yo creo que en la forma en que al final quedó planteado, yo le pondría matices, pero más que abandonarlo, es que no es aplicable porque en aquel caso la cuestión era si podía modificarse un tipo penal para sancionar una determinada conducta que una entidad

federativa no estaba sancionada por una norma de carácter federal, en materia de salubridad, se dijo: no puede ser así.

Aquí el caso es diferente, aquí el caso es una Norma Oficial Mexicana en donde a decir del actor tiene ciertas incidencias en materia penal que habrá que analizar si la tiene o no, pero me parece que entre los dos asuntos, aunque había salubridad, o salud, y había materia penal, los asuntos sí tienen distinciones que los hacen cualitativamente distintos.

Yo estimo que aquel precedente no puede ser aplicado lisa y llanamente a este asunto; sin embargo, sí estimo también que quizás valdría la pena, con lo que aquí se discuta, una argumentación mayor, ya que ha generado tanta inquietud de por qué no es aplicable a este caso concreto, pero desde luego que si la opinión del Pleno fuera: los asuntos son esencialmente idénticos en cuanto a los criterios interpretativos, tendría que abandonarse el anterior criterio, no podríamos simplemente decir ¡ah! pues para este asunto el precedente no nos sirve y para el que sigue pues no sé qué precedente vamos a utilizar. Eso me parecería muy grave, yo comparto esa preocupación del Ministro Aguirre, y creo que sí es un tema que tenemos que analizar, lo estamos haciendo, y yo me pronuncio porque en este caso en particular no es aplicable el precedente y no quiero en este momento dar mi opinión sobre el fondo del asunto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con lo que ya han dicho el Ministro Cossío y el Ministro Zaldívar, ahora, en relación con este punto específico, yo sólo quiero hacer una reflexión al respecto de la materia penal, concretamente sobre

el argumento de si se invade o no la facultad del Ministerio Público, por ser una cuestión de delitos, y por lo tanto de justicia penal.

Yo creo que no, que no se trata de definir la existencia de un delito, sino desde el punto de vista médico, incluso, pareciera bastar con la afirmación de la mujer haber sufrido un coito contra su voluntad, que no tiene la norma como finalidad determinar la existencia de esa conducta o de esa circunstancia de hecho, no la existencia de un delito.

El Punto 6.4.1 de la Norma, creo yo que debe interpretarse de forma congruente con lo señalado o definido en el diverso 4.25 que dice o define la palabra “violación”, en relación con el objetivo práctico y de realización posible para alcanzar el propósito de la anticoncepción de emergencia, considerando que en el caso no se trata de establecer o comprobar la existencia de un delito de violación, sino de atender a un problema de violencia sexual que también está previsto en el Punto 4.2.4.2.6, relacionado a su vez con el 6.2.1.8, y desde el punto de vista médico, ya lo apuntaba de alguna manera el Ministro Silva, de lo contrario haría nugatorio el propósito de la Norma en todos los puntos del 6.4. Todo lo anterior, creo que es conforme al imperativo del artículo 20 constitucional, inciso c), que obliga a dar desde la comisión del delito atención médica a la víctima, y de aquí no necesariamente hasta que esté definido en el campo del derecho. ¿Qué objeto tendría que la norma constitucional se refiriera desde la comisión del delito, si tuviera que esperarse a que se definiera en el campo penal y con sentencia firme, que se cometió el delito? Lo que se busca es una atención de tipo médico, e incluso psicológico, dice el artículo 20, para hacer posible un remedio desde el punto de vista personal, no de sanción del delito, que es el propósito de la norma constitucional. Si lo vemos en ese entendido, me parece a mí muy claro, que no estamos hablando de definiciones de comisiones de delito ni de sus

definiciones penales, sino, como dice el artículo 20, desde la comisión, esto es, desde los hechos mismos que a vista de la mujer afectada y con los exámenes médicos que se prevén en la Norma, pueda dar lugar a este embarazo no deseado, por haber sido una cuestión de violencia sexual que también está prevista en la Norma. Desde ese punto de vista, creo que podría abundarse en el proyecto respecto de los argumentos que ya en él se contienen y con los que estoy de acuerdo, para confirmar el hecho de que esto no es una cuestión del derecho penal, sino una cuestión del cumplimiento a la norma constitucional en el aspecto médico simplemente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Para referirme a los comentarios de fortalecer el proyecto. Decía la señora Ministra Luna Ramos que por qué razón llama la atención el que en ciertas páginas del proyecto se esté haciendo una cita expresa de los precedentes de las Acciones 146 y su acumulada 147; la razón es que en las páginas 12 y 13 de la demanda 23 y 25, la parte actora expresamente considera que sí tiene aplicación este asunto; entonces, resultaba un poco complicado ponerlo como parte de la primera respuesta que es justamente el tema entre las relaciones en materia penal y de salubridad, pero si fuera el caso lo podríamos quitar como un aspecto metodológico previo y ponerlo en la parte primera, que también ahí podría tener consecuencias. Lo que también me parece importante es aclarar y decir esto expresamente: vamos a explicitar el argumento, vamos a hacernos cargo de esta condición de la aplicabilidad, toda vez que la parte actora considera, digámoslo así, que este asunto debe ser leído también a partir de las razones dadas por el precedente, creo que esto aclararía bastante.

En el resto de las cuestiones que señalaba, tanto el Ministro Gudiño, como el Ministro Zaldívar y el Ministro Aguilar, de reforzar esta parte de la argumentación, creo que vale la pena hacer y ante el muy preciso comentario que hizo el señor Ministro Aguirre en el sentido, y voy a leer otra vez el párrafo que él leyó, porque me parece de verdad importante: “De otro modo considerar que el Ejecutivo Federal por vía de reglamentos y de Normas Oficiales Mexicanas pudiera regular el ámbito competencial de los Estados y Municipios, conduciría al vaciamiento de las competencias estatales y municipales, a las dos razones que se están diciendo que es un tema de salubridad, que es un tema penal, yo agregaría también una respuesta a este mismo párrafo, aun cuando sea esto anticipando un poco lo que viene en el tema I, diciendo que no hay una contradicción con este punto, inclusive ya en la parte material no sólo en la aplicación de los precedentes, por la razón que se acaba de exponer por los señores Ministros –que yo también mencioné en mi intervención- que uno es el tema de salubridad general, que tiene su fundamentación en el 4 y el 73 fracción XVI y otro es el tema penal que por supuesto le corresponde al Estado de Jalisco. Creo que con esto se podría redondear esta parte del proyecto y éste sería el punto que estaría yo sometiendo a su consideración, para cuando el señor Presidente determinará tomar la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Faltan señores Ministros, si les parece bien, hacemos el receso en este momento, dejo anotado al señor Ministro Franco González Salas para el regreso y decreto en este momento el receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Tiene la palabra el señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, estimo que seré breve; primero que nada quiero señalar que yo también, como lo ha mencionado la señora Ministra Luna Ramos en los diversos en que esto se ha presentado, me he separado de aquellas partes de los proyectos que abordan los temas de manera general sin referirlos específicamente al tema concreto.

Sin embargo, yo quiero decir que en el caso de las Acciones 46/2009 y 147, se presentaban características especiales y creo que finalmente ello es irrelevante para el presente caso.

A mí me parece también, que el argumento del Ministro Aguirre es absolutamente plausible, es decir, está resuelto así en una acción es un precedente y por lo tanto es un criterio sostenido por este Pleno.

Pero también, en la misma línea de razonamiento que han seguido tanto el Ministro ponente, el Ministro Gudiño, el Ministro Zaldívar y el Ministro Luis María Aguilar, creo que con los ajustes que el Ministro ponente ya ha aceptado realizarle al proyecto, se configura perfectamente, —en mi opinión—, porque en el caso concreto estamos en dos ámbitos materiales diferentes.

Y a mí no me preocuparía mucho en que hubiera una interrelación entre ciertos aspectos de derecho penal en los que estamos contemplando en esta controversia constitucional, ¿por qué? Bueno, porque el derecho interactúa, aquí el punto fundamental como lo ha señalado, es que materialmente se está refiriendo la

Norma Oficial, a aspectos que atañen al aspecto médico, al aspecto de salud, general por un lado y de salud por el otro que tiene que ver en una interacción de los distintos órdenes de gobierno como este Pleno lo ha ya precisamente resuelto en cuanto a salubridad general y salud en donde hoy en día debido a las reformas al artículo 4º, se relacionan ambas materias.

Consecuentemente yo estaré con el proyecto con las modificaciones aceptadas por el ponente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera también dar mi punto de vista sobre la aplicación o no del precedente del aborto al caso concreto.

Y veo, en primer lugar, que en el párrafo final de la página 55, se sostiene que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia claramente suscribe las consideraciones establecidas en el precedente mencionado, es decir, ese está ratificando el criterio sustentado en aquél caso; y luego dice: sin embargo, en el caso concreto, no estamos hablando de la misma situación y lo vamos a demostrar, para demostrarlo se dan dos razones fundamentales.

En el caso del aborto se analizaba una norma penal, contenida en el Código Penal del Distrito Federal, en tanto que aquí se analiza una norma de salud derivada entre otras cosas de la Ley General de Salud y después desarrollada en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

En el caso anterior, el contenido de la Ley de Salud afectaba el tipo penal plasmado por el Código Penal del Distrito Federal, desde el momento en que la definición de aborto era distinta en uno y otro instrumento normativo.

En el caso concreto se dice: no hay ninguna interferencia entre la disposición de salud y las normas penales del Estado de Jalisco. En esto yo abundaré: el Código Penal del Estado de Jalisco en su

artículo 227 define al delito de aborto como: “la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”.

Concepción de acuerdo con los criterios médicos aceptados, es distinto de fecundación y esto, pues creo que no vale la pena insistir, simplemente lo leeré: “La fecundación es la impregnación o fertilización; la unión de dos gametos que forman un cigoto y que termina este plazo de fecundación, se acaba con la implantación”. Es un periodo previo a la concepción que se entiende la concepción como el inicio de la gestación marcado por la implantación del blastocito en el endometrio con la formación de un cigoto.

Entonces si lo que la Norma Oficial Mexicana autoriza es, que a quien se dice víctima de un delito de violación, se le ofrezca un anticonceptivo “postcoital”, como aquí se ha identificado, no está afectando el concepto jurídico de aborto que da el Código Penal del Estado de Jalisco. Habla –repito– el Código Penal del Estado, de concepción.

Don Sergio Aguirre nos leyó la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la que se dice que la vida del ser humano está protegida desde el momento de la fecundación. Esa norma declarativa de la Constitución, que por cierto es objeto de una diversa acción de inconstitucionalidad, no tiene medidas secundarias que haya emitido el Legislador de Jalisco para que se contrapusieran a la Norma Oficial Mexicana que estudiamos, lo cual nos llevaría a un problema de colisión normativa y a que el operador de la ley deba escoger entre una u otra disposición de acuerdo con las reglas para resolver estos casos conforme a la hermenéutica jurídica.

No veo pues esta colisión; sí veo en cambio otras situaciones que debo yo –al menos yo- tener en cuenta. La Norma Oficial Mexicana responde a un capítulo especial de la Ley General de Salud. La Ley General de Salud en su artículo 3º, dice: “En términos de esta Ley,

es materia de salubridad general: fracción VII, la planificación familiar”. Luego en su artículo 13, fracción I, dice: “La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, quedará distribuida conforme a lo siguiente: a). Corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud: fracción I, dictar las Normas Oficiales Mexicanas a que quedará sujeta la prestación en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento”.

Luego la propia ley tiene un apartado de servicios de planificación familiar. En su artículo 67, define a la planificación familiar como: de carácter prioritario, en sus actividades debe incluir la información y orientación educativa para adolescentes y jóvenes; asimismo para disminuir el riesgo reproductivo; se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los veinte años o bien después de los treinta y cinco, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número, todo ello mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

Me interesa muchísimo el párrafo segundo de este artículo que dice: “Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos con pleno respeto a su dignidad”; es decir, aquí se hace el desarrollo del artículo 4° constitucional, que establece que toda persona hombre o mujer, tenemos el derecho de tener el número de hijos que libremente decidamos y podamos tener.

Y todo el aparato de planificación familiar lleva a hacer efectivo este derecho de libertad de procreación identificado también como paternidad responsable.

Quiero significar que en la Norma Oficial, en un apartado anterior, los puntos cinco y siguientes, dice: “Anticoncepción hormonal postcoito –no estoy hablando de la norma impugnada que son los puntos seis y siguientes- la anticoncepción hormonal postcoito es un método que pueden utilizar las mujeres en los tres días siguientes a un coito no protegido, con el fin de evitar un embarazo no planeado”, este método no debe usarse de manera regular y su única indicación es en las situaciones en que se describen más adelante. Quiere decir que toda mujer puede acudir libremente a este método, y entonces por qué establecer una norma complementaria para el caso de la mujer que se dice fue víctima de una violación; es que aquí hay un derecho de acudir al método, pero no hay un derecho especial de información, de ofrecimiento del método.

En cambio, en el caso de la mujer violada y ya esas sí son las reglas seis y siguientes, se impone a quienes prestan los servicios médicos, la obligación de informar a la mujer violada y ofrecerle este método postcoital de no anticonceptivo hormonal.

¿Por qué a quien se dice violada se le ofrece y a las otras no existe la obligación de ofrecérseles? Porque quien se dice violada está poniendo de manifiesto ante el médico que la atiende que hubo un acto carnal sin su voluntad, y entonces la única obligación que deriva de la Norma Oficial Mexicana es decirle “hay esta posibilidad para que libremente la mujer decida si lo toma o no lo toma”.

Hasta aquí yo no veo ninguna interferencia con el derecho penal de Jalisco, porque –repito- la definición de aborto toma como concepto fundamental que el embarazo empieza a partir de la concepción y no de la fecundación.

Luego viene el otro caso, un embarazo en mujer víctima de violación, acá es una cosa distinta y depende de la autoridad judicial

competente o ministerial, la que sea competente, que emita la autorización para que se realice el aborto, y lo único que hace la norma, aquí hay una distinción, en la obligación de informar es para instituciones públicas y privadas, en esta obligación de interrumpir un embarazo de mujer violada se requieren varios requisitos, que lo autorice la autoridad ministerial o judicial competente, que lo pida la mujer y sí se les impone a las instituciones de salud pública la obligación de practicar estos embarazos y se dan resguardos para que quien, personal médico que tenga reserva de conciencia pueda no participar en estos eventos.

No choca para nada con el derecho penal porque serán las autoridades que manejan el proceso penal las que den la autorización de interrupción del embarazo correspondiente. Por eso es que me convence el proyecto –repito- en el precedente del aborto dijimos: estamos analizando la constitucionalidad de una norma de derecho penal respecto de la cual interfiere una norma de salud; y por lo tanto, tenemos que resolver cuál es preeminente, es la colisión normativa, aquí no hay colisión normativa, estamos examinando directamente la constitucionalidad de una norma de salud y en el proyecto se dice con toda claridad que no interfiere con las previsiones en materia penal.

Ahora bien, se ha dicho: pero es que la atención a víctimas es materia penal; yo dudo mucho de que sea materia penal, en la definición tradicional del derecho penal se refiere a la investigación de los delitos, persecución del delincuente y la sanción de las conductas criminales; tiene anejos, desde luego, el principal es la reparación del daño a la víctima, y en reparación del daño a la víctima siendo una pena pública se permite al ofendido desligarse del proceso penal para llevar su litigio a tribunales del orden civil.

En atención a víctimas de un delito, bueno, desde luego se obliga al Ministerio Público a dar ciertos resguardos y provisiones de atención a víctimas, pero esto no forma parte del proceso penal, son

obligaciones colaterales del Ministerio Público, en el proceso penal se va a tomar en cuenta finalmente el resultado del daño causado a la salud de la víctima y cómo se puede reparar; no todo este proceso de atención urgente.

No veo choque alguno entre la norma de salud y las disposiciones penales del Estado de Jalisco, por eso comparto el proyecto que dice: Se reitera el criterio que sustentamos en la otra acción de inconstitucionalidad, pero aclaro que aquí no te lo puedo aplicar porque la situación es distinta; y yo creo que es bueno que se haga esta aclaración porque ha dado lugar a todos estos cuestionamientos.

¿Creen que estemos ya en condiciones de votar el tema? Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo nada más para fundar el sentido de mi voto y no decirlo a la hora de la votación. Mencionar, en mi participación yo quería soslayar la aplicación del precedente; sin embargo, tiene razón el señor Ministro Zaldívar, el señor Ministro Cossío, repasando la demanda; efectivamente hay varias solicitudes de aplicación del precedente y es imposible soslayar su determinación.

Por otro lado, sí creo que tiene razón el Ministro Aguirre Anguiano, en el momento en que determina que hay un párrafo genérico en el que se está determinando que esta norma no es aplicable para los Estados y que esto se dice de esta forma; éste aparte yo no la compartí en el proyecto anterior, en el asunto anterior, igualmente sigo sin compartirla, pero sí comparto todos los argumentos que ha dado el señor Ministro Presidente en relación a que la Norma Oficial Mexicana en realidad está emitida por autoridad competente, que es el Secretario de Salud; en atención precisamente a los artículos que él precisa y para normar la actividad de las autoridades sanitarias

cuando se encuentran frente a víctimas de violación. En esos términos sería mi voto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo quiero decir que efectivamente en el caso anterior dijimos: esta norma que define el aborto no es vinculante para todos los Estados, que soberanamente pueden establecer el tipo, por eso estimamos que como había esta interferencia teníamos que decidir cuál de las dos normas primaba y cómo juegan en un caso y en otro; pero aquí lo que se establece es: aquella norma subjetiva no obliga a los Estados. Estas otras normas específicas que no tienen más que un contacto de circunstancial o de coincidencia con el derecho penal, éstas sí obligan a los Estados. Esa es la conclusión. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, dos cuestiones. Primero. Por supuesto aceptar los argumentos que usted acaba de plantear y había dicho con anterioridad lo del señor Ministro Gudiño, el señor Ministro Luis María Aguilar, el Ministro Zaldívar en este sentido, y tratar de ver si es factible hacerle algún ajuste al proyecto también para convencer a la señora Ministra de este último párrafo que le preocupa.

Lo que a ella le preocupa, y yo creo que con razón, es el planteamiento que hizo el Ministro Aguirre en el proyecto donde se dice, no en el proyecto, en la resolución de la Acción 146 y su Acumulada 141. “De otro modo, considerar que el Ejecutivo Federal por vía de reglamentos y de Normas Oficiales Mexicanas pudiera regular el ámbito competencial de los Estados y municipios conduciría al vaciamiento de las competencias estatales y municipales”. Lo que diríamos es: que efectivamente, no puede el Presidente de la República emitir reglamentos o normas oficiales respecto de las competencias de las entidades federativas, pero en lo que se refiere a las competencias federales, éstas, puede, está en posibilidad de emitir tantos reglamentos como normas oficiales

que serán aplicables a los Estados, ahí donde sean aplicables, perdón por la circularidad del argumento, y no serán aplicables allí donde no correspondan a las competencias federales. Entonces, si le agregáramos esto, haciéndonos cargo expresamente y argumentando expresamente en contra, no en contra, redondeando este párrafo, creo que podría quedar salvado este planteamiento que nos hace la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aclaro que mi exhortación en votación es exclusivamente sobre el tema de si el precedente es aplicable o no al caso; es decir, con el proyecto o en contra. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor Presidente. Yo pienso que no podemos votar aún, ante todo por haberle dicho a la señora Ministra Sánchez Cordero que aguardaríamos su presencia para escucharla respecto a este tema. Yo tengo otra intervención que quiero preparar para el día de mañana y estoy viendo el reloj y no creo que el tiempo me ajuste para desarrollarlo, pero sí quiero decir lo siguiente:

Primero. Estamos desconociendo las tesis temáticas, éstas ya pasaron a mejor vida. Segundo. No entiendo mucho el argumento tautológico, es aplicable cuando resulte aplicable y no será aplicable cuando no resulte aplicable, ésta es una maravilla. Nada más que no acabo con toda sinceridad y con todo cariño a mi colega de decir más o menos cuándo es aplicable y cuándo no. Estamos en el campo de la especulación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiero recordar a los señores Ministros. La participación de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas quedó en el entendido de que votaríamos intención de voto a los temas que discutiéramos y ella simplemente daría su expresión para sumarse o no al tema

votado, entonces por eso era mi propuesta, pero si don Sergio se opone a que haya la votación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, no es una oposición, es una consideración nada más. Yo pienso que debo de argumentar respecto a algunas de las afirmaciones que se han hecho ahora que no me resultan del todo convincentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, es decir, usted dice: todavía no está suficientemente discutido.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Cómo no se va a interferir en la potestad exclusiva del Estado, por ejemplo, para dictar su propia Constitución y su propia Constitución habla de que es protectiva desde el momento de la fecundación “la vida”. Diga lo que diga su Código Penal, qué está por encima de su Código Penal, y quisiera hacer una argumentación más ordenada el día de mañana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Cómo no señor Ministro! Entonces no está suficientemente discutido.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo creo que no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más señor Presidente, primero que nada agradecerle al señor Ministro Cossío su caballerosidad y cortesía de querer adaptar el proyecto para convencerme.

Lo que pasa es que el tema fue muy específico, es muy genérico y de alguna manera está referido a las normas en general, a las normas oficiales en general, se dice: “se refieren particularmente a las dependencias del gobierno federal y las mismas son expedidas para regular su específico ámbito de competencia”. Y luego dice

que eso no puede quitar de vaciamiento a los demás, pero bueno, yo por esa razón les decía: en esa parte me aparto, como me aparté del proyecto inicial de donde viene esto, me aparto en esta otra ocasión, pero sí compartiría la segunda parte de la argumentación a la que usted se refirió respecto de la competencia del secretario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más pregunto al señor Ministro ponente si va a ser parte del engrose las consideraciones del Ministro Presidente, porque a mí me parecieron muy interesantes y muy útiles para el sentido del proyecto. Para saber, si no, en su caso hacer un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, ya había aclarado señor Presidente, y qué bueno que me da la oportunidad de repetirlo el señor Ministro Aguilar, que sí lo haría, las incorporaría.

Ahora, regreso al mismo párrafo ya no tratando de convencer a la Ministra Luna Ramos, sino simplemente para que se quede claro cómo va a quedar en el engrose.

De otro modo, considerar que el Ejecutivo Federal por vía de reglamentos y de Normas Oficiales Mexicanas pudiera regular el ámbito competencial de los Estados y municipios, conduciría al vaciamiento de las competencias estatales y municipales.

Tomaría si les parece este párrafo expresamente de las Acciones 146, su acumulada 147, y pondría énfasis en el ámbito competencial de Estados y municipios y competencias estatales y municipales, para decir que en el caso concreto, frente a lo que estamos son a disposiciones o a regulaciones que son de la estricta y exclusiva competencia de la Federación, por ende, no tienen que

ver con la materia penal, por ende, no se invade la esfera de competencias en este caso concreto del Estado de Jalisco, y que consecuentemente, sí pueden ser: Primero, emitidas en los términos que establezcan las disposiciones correspondientes. Y segundo, evidentemente en el ámbito competencial de la Federación para insertar toda esta mecánica que decía el Ministro Presidente, en cuanto a la obligatoriedad de aplicación por parte de las autoridades federales e inclusive en algunos casos en coadyuvancia de las autoridades locales.

Creo que con esto se redondearía la idea para que quede claro desde mi punto de vista que no se genera ningún tipo de contradicción entre las acciones anteriores y esta controversia constitucional.

Creo que con eso podríamos entender que así quedaría el proyecto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Su intervención señor Ministro ponente, me obliga a ratificar y hacer mía la expresión de “caballerosidad” que significó muy bien la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que ya no vamos a avanzar más este día. Levanto la sesión pública y los convoco para el jueves a las once de la mañana en este mismo sitio.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)